



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

ACTA No. 712
RADICACION No. 2019 00150 00
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por OSIRIS OROZCO MARTINEZ, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

1. -A N T E C E D E N T E S

1.1.- LA PRETENSIÓN

Osiris Orozco Martínez, actuando en nombre propio, accionó en tutela en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, para solicitar le sea amparado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada, los que considera vulnerado por el juzgado accionado al no

desarchivar y poner a su disposición el proceso rad: 20001 – 31 – 03 – 003 – 00297 -00, dentro del cual ella funge como parte.

Para la accionante ese amparo de tutela que está solicitando se hace efectivo siempre y cuando se le ordene al juzgado accionado, desarchive y ponga a su disposición el proceso antes mencionado, y además se emita oficio mediante el cual se comuniquen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar lo decidido respecto del contrato de transacción aprobado por ese juzgado.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, conoció del proceso declarativo verbal de pertenencia, seguido por Víctor Osorio Nazario Ospino (Q.E.P.D), contra Israel Ruidiaz Gutiérrez, Miriam Elena Brito Mendiola y otros, al que se le asignó el Rad: 2013 – 00297 – 00, proceso del cual hizo parte junto con su hermano Yaisinio Orozco Martínez en calidad de herederos de su padre Víctor Osorio Nazario Ospino.

Mediante contrato de transacción, aprobado por el Juzgado accionado, el 15 de abril de 2015, se dio por terminado el proceso declarativo verbal de pertenencia, bajo los siguientes términos: “los señores Israel Ruidiaz Gutiérrez,

Myriam Elena Brito Mindiola, Osiris Orozco Martínez, Yaisinio Orozco Martínez, demandados en el reivindicatorio presentado por Esperanza Lozano Salazar, acuerdan entregarle la posesión material de 5.001m², quedando en poder de los que alegan posesión 5000 metros cuadrados.”

A pesar de haber la accionante adquirido el derecho de propiedad sobre una porción del bien inmueble antes dicho, no ha podido ejercerlo, por no ha sido posible la inscripción de esa transacción en la Oficina de instrumentemos públicos, según esta entidad, debido a no existe orden judicial que lo hubiere dispuesto.

El 30 de mayo de 2019, la accionante presentó derecho de petición al juzgado accionado, a través del cual le solicitó el desarchivo del expediente, para de esa manera conocer detalladamente el proceso y así poder aportar el contrato de transacción celebrado por las partes, a la oficina de instrumentos públicos para que con base en esos documentos se registre la titularidad de los predios a su nombre, del bien inmueble.

El 26 de junio de 2019, el juzgado accionado emitió respuesta negativa a la solicitud, manifestando que se está buscando el expediente en los archivos del juzgado y en el archivo general, sin embargo, hasta esa data no ha sido posible encontrarlo.

1.3.- LA ACTUACION

Por medio de auto del 13 de agosto de 2019 (fl 13), fue admitida la presente tutela, y por tener interés en el resultado se ordenó la vinculación de las partes e intervinientes en el proceso declarativo de pertenencia sobre el cual versó la controversia en el proceso dicho.

Una vez notificado el juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, del auto admisorio de la demanda, respondió la acción de tutela presentada en su contra, manifestando que el expediente ya se encuentra a disposición de la accionante, al habersele entregado una vez fue recibido del archivo general, el 14 del presente mes y año, situación esa que le fue comunicada vía telefónica a la accionante, vía telefónica, lo cual hizo al abonado celular N° 300 4444 069.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente y teniendo en cuenta la petición de la accionante se expidió el oficio N° 1590 del 27 de agosto de 2015, el cual fue retirado de la secretaria el 28 de agosto de 2015.

Las personas vinculadas, pese a haber sido notificadas en debida forma, guardaron silencio respecto de los hechos de la acción de tutela.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela al haber sido la misma dirigida contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, del cual éste Tribunal es su superior funcional.

El problema jurídico constitucional sometido a consideración de éste Tribunal consiste en determinar si el juzgado accionado le está vulnerando a la accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada, al no poner a su disposición el expediente correspondiente al proceso declarativo de verbal de pertenencia rad: 2013 – 00297, o si por el contrario se está en presencia de un hecho superado por carencia actual de objeto al haberse comprobado que el juzgado accionado ya accedió a lo peticionado por la accionante en ese sentido.

La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es la de declarar la improcedencia de la acción de tutela para los fines perseguido, por haberse comprobado que frente a la pretensión de la accionante se ha configurado una carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que el juzgado accionado ya puso a su disposición el expediente identificado con el Rad: 2013 –

00297, y además expidió oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para ponerle en conocimiento las decisiones adoptada mediante autos del 05 y 18 de agosto de 2015.

La Constitución de 1991 en su art 86 consagró a la acción de tutela como un mecanismo destinado a la protección de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por un particular encargado de prestar servicios públicos, o cuando su actuación afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de aquellos que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

La carencia actual de objeto se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

Se está en presencia del hecho superado cuando la accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface totalmente la pretensión formulada en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

Pero la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede en ese evento es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.¹

En el presente caso se observa conforme a la respuesta dada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, visible entre folios 26 – 28, que en efecto el expediente solicitado por la accionante se encontraba en el archivo general, y que, a partir del 14 de agosto de 2019, está en la secretaria del juzgado a disposición de las partes, eso de lo cual está enterada Osiris Orozco Martínez, como lo pudo comprobar el auxiliar Judicial de este despacho al comunicarse a través del abonado 3003688776, suministrado por la actora en su demanda como medio para recibir notificaciones, con el señor Carlos Manuel Orozco, quien se identificó como su hijo, y al indagársele sobre si ya Osiris Orozco Martínez, habían accedido al expediente solicitado al juzgado accionado, este respondió que sí, que ya habían ido al juzgado y revisado el expediente.

Aunado a lo anterior, conforme se observa a folio 35, se tiene que el juzgado accionado el 27 de agosto de

¹ Corte Constitucional, sentencia T 200 de 2013.

2015, emitió el oficio N° 1590, el cual se dirige al Jefe de Archivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, para comunicarle las decisiones adoptadas por ese despacho mediante autos del 05 y 08 de agosto de 2015.

Ante las anteriores situaciones, no cabe duda que estamos en presencia de un hecho superado, en tanto lo que pretendía la accionante con la presente acción era precisamente que se ordenará al juzgado accionado, el desarchivo del proceso y que a su vez lo pusiera a su disposición para los fines pertinentes, además que se le ordenara la emisión del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, donde se le comunicará la decisión adoptada respecto del contrato de transacción aprobado por esa instancia. Actos estos que fueron adelantados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar en el curso del presente trámite constitucional, por lo que se negará la protección tutelar pedida por la accionante, al configurarse la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil- Familia- Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

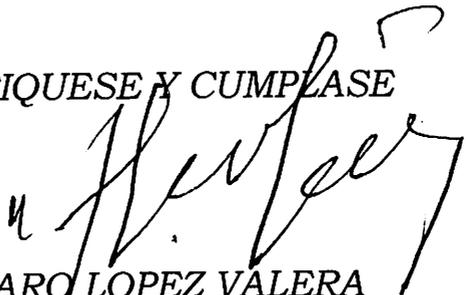
Primero: Negar la protección tutelar pedida por OSIRIS OROZCO MARTINEZ, para sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración

de justicia y propiedad privada.

Segundo: NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

Tercero: En caso de no ser apelada envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada

EN PERMISO

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Magistrado